



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00049-00**

EJECUTANTE: **CESAR DAVID CABRERA OVIEDO**

EJECUTADO: **ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante CESAR DAVID CABRERA OVIEDO quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante CESAR DAVID CABRERA OVIEDO, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.990.000), más los intereses moratorios generados por el incumplimiento del contrato.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato Número 080, suscrito entre el gerente de la ese Hospital de la Unión y el señor CESAR DAVID CABRERA OVIEDO, el 2 de julio de 2013, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a la gestión en los procesos de auxiliar de enfermería (fol. 8-9)
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal N° 0449 (fol. 10)
- Copia auténtica del Registro Presupuestal N° 330 (fol. 11)
- Copia auténtica del Contrato Número 139, suscrito entre el gerente de la ese Hospital



de la Unión y el señor CESAR DAVID CABRERA OVIEDO, el 2 de octubre de 2013, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a la gestión en los procesos de auxiliar de enfermería (fol. 12-13)

- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal N° 0625 (fol. 14)
- Copia auténtica del Registro Presupuestal N° 446 (fol. 15)
- Copia auténtica del Contrato Número 179, suscrito entre el gerente de la ese Hospital de la Unión y el señor CESAR DAVID CABRERA OVIEDO, el 1° de noviembre de 2013, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a la gestión en los procesos de auxiliar de enfermería (fol. 16-17)
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal N° 0689 (fol. 18)
- Copia auténtica del Registro Presupuestal N° 511 (fol. 19)
- Copia auténtica del Contrato Número 051, suscrito entre el gerente de la ese Hospital de la Unión y el señor CESAR DAVID CABRERA OVIEDO, el 16 de julio de 2014, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a la gestión en los procesos de auxiliar de enfermería (fol. 20-21)
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal N° 140456 (fol. 22)
- Copia auténtica del Registro Presupuestal N°140456 -1 (fol. 23)
- Copia auténtica de la orden de prestación de servicios Número 182-2015, suscrito entre el gerente de la ese Hospital de la Unión y el señor CESAR DAVID CABRERA OVIEDO, el 3 de diciembre de 2015, cuyo objeto fue la prestación de servicios de apoyo a la gestión en los procesos de auxiliar de enfermería (fol. 24-25)
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal N° 150922 (fol. 26)
- Copia auténtica del Registro Presupuestal N°150922 -1 (fol. 27)
- Cuenta de cobro, radicada en la entidad el 88 de febrero de 2017 (fol. 32)
- Copias de las planillas de pagos de aportes a la seguridad social (fol. 33-42)
- Respuesta al derecho de petición elevado por el ejecutante (fol. 45-48)

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o



de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que con los documentos aportados se conforma el título ejecutivo complejo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero correspondiente a los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la partes en contienda, que arrojan la

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.990.000), por lo que el despacho libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra de la ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN - SUCRE, al haberse aportado título válido de ejecución. Y por el valor antes enunciado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN - SUCRE, y a favor de CESAR DAVID CABRERA OVIEDO, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.990.000), más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma antes indicada, desde la fecha de incumplimiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ESE HOSPITAL DE LA UNIÓN - SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASELE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

1. QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

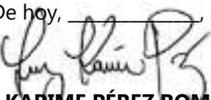


SEXTO: RECONÓZCASELE personería al abogado GUILLERMO JAVIER ARRIETA CARDOZO, identificado con C.C. N° 1.069.481.743, expedida en Sahagún y T.P. N° 223.990 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
